

PROTOCOLO PARA LA REGLAMENTACION DE LA  
PESCA DE LA BALLENA

-----

Los Gobiernos cuyos representantes debidamente autorizados hayan suscrito el presente,

Reconociendo la necesidad de adoptar una pronta de cision acerca de las disposiciones que se aplicarán a la temporada de pesca de 1947-48;

Que conciernen tanto a la carestía mundial de acei tes y grasas como a la conservación de la fauna ballenera;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I.- Todas las disposiciones del Protocolo para la Re glamentación de la Pesca de la Ballena firmado en Londres el 26 de noviembre de 1945 serán aplicables como si en el mencionado Protocolo las palabras "Temporada de 1947-48" es tuvieran sustituidas por las palabras "Temporada de 1946-47" y las palabras "1° de mayo de 1948 a 31 de octubre de 1948" estuvieran sustituidas por las palabras "1° de mayo de 1947 al 31 de octubre de 1947".

ARTICULO II.- Este Protocolo entrará en vigor cuando las noti ficaciones de aceptación del mismo hayan sido en tregadas al Gobierno de los Estados Unidos de América por to-

MINISTERIO  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

-2-

dos los Gobiernos partes del Protocolo de 26 de noviembre de 1945.

Este Protocolo llevará la fecha en la cual quede abierto a la firma y permanecerá abierto a la firma durante un período de catorce días a partir de la misma.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados, han firmado este Protocolo.

Hecho en Washington este segundo día de diciembre de 1946, en idioma Inglés, cuyo original deberá ser depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará copias certificadas del Protocolo a todos los demás Gobiernos signatarios y adherentes.

Argentina	Nueva Zelandia
Australia	Noruega
Brasil	Perú
Canada	Unión de las Repúblicas
Chile	Socialistas Soviéticas.
Dinamarca	Reino Unido de la Gran Bretaña
Francia	e Irlanda del Norte.
Países Bajos	Estados Unidos de América y
	La Unión Sudafricana.

